

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendía en primera y única instancia, entre partes de la una Don José María Azúa y Monzalve, Secretario cesante de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación.

Visto.

Vista la hoja de servicios del interesado, según la cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 28 años de tomando por sueldo regulador el de servicios, 20.000 reales que por más de dos años disfrutó, ya como Administrador principal de Hacienda pública de las provincias de Albacete y Burgo, ya como Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, por no haber completado el tiempo ni como Contador de la provincia de Valencia ni como Secretario de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba; y última-

mente, porque todos los derechos inherentes al destino de Contador los permutó con el de Contador del Tribunal de Cuentas del Reino:

Vista la instancia que con este motivo dirigió D. José María de Azúa al Ministerio de Hacienda solicitando que se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se tomase por sueldo regulador el de 24.000 reales que disfrutó como Contador de Valencia:

Visto el informe de la referida Junta expresando que no había considerado como regulador el sueldo de 24.000 reales que disfrutó Azúa siendo Contador de Valencia porque al pasar al cargo de Contador del Tribunal de Cuentas del Reino lo hizo en virtud de permuta, renunciando por consecuencia todos sus derechos:

Vista la Real orden de 22 de Agosto de 1864, expedida de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, negando á Azúa y Monsalve el derecho á mejora de clasificación:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el mismo don José de Azúa y Monsalve pidiendo la revocación de la citada Real orden:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende que se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1845:

Visto el art. 14 de la de 25 de Julio de 1855, y la disposición 2.ª de las consignadas en el apéndice letra C. de la misma ley:

Considerando que con arreglo al espíritu y aun á la letra de las leyes mencionadas, y particularmente del art. 14 de la última, el sueldo que haya de servir de regulador de las

declaraciones de cesantía, jubilación y Monte-pío será el del empleo que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años estando dentro de los presupuestos respectivos:

Considerando que el mayor sueldo que el demandante ha disfrutado por espacio de dos años en sus diversos empleos es el de 20.000 reales vellón, haciendo la acumulación de tiempo ordenada en el mencionado apéndice de la ley de 25 de Julio de 1855:

Considerando que las circunstancias honoríficas ó de categoría no pueden influir en el señalamiento ó clasificación de los derechos pasivos, los cuales están subordinados á reglas precisas, fundadas sobre la base de los sueldos percibidos y del tiempo de servicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administración.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1866.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Gaceta del 23 de Marzo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido don Luis Pigran con don Juan Franquesa sobre cumplimiento de una estipulación ó indemnización de daños y perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Junio de 1859 dictó la referida Sala:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1857 don Luis Pigran entabló demanda contra don Juan Franquesa exponiendo que este convino en venderle á carta de gracia una cuartera de tierra en el sitio llamado de la Plana del Manso Pol en precio de 200 libras que debería abonarle, y además algunas cantidades que el don Juan adeudaba y la suma necesaria para la celebración de 200 misas de un legado pio, que según explicó en la réplica ascendían aquellas á 37 duros y estas á unos 50: que fueron á casa del Escribano para que redactara la escritura, y Franquesa se apartó del contrato sin justo motivo; y que luego le llamó otra vez para celebrarle, é hizo lo mismo, causándole con este proceder notorios perjuicios; y pidió que se condenara al don Juan á que dentro del término que se le señalase cumpliera lo estipulado, firmando la escritura de venta por el precio y pactos convenidos, ó en otro caso le indemnizara los daños y perjuicios que le ocasionó, imponiéndole además todas las costas:

Resultando que don Juan Franquesa pidió que se le absolviera de esta demanda con las costas al actor, alegando para ello que aunque había tratado de la venta de la tierra, no legaron á convenirse ni á termina-

el trato, por lo cual no tenía obligar a cion de firmar la escritura; que si por un momento se supiera lo contrario, faltaria el precio cierto, porque no llegó a expresarse lo que importaban las deudas y misas que Pigran habia de satisfacer, y por consiguiente seria nula la promesa de venta; y por último, que en todo caso habia lesion enormísima porque la cuartera de tierra en aquel sitio valia de 8 á 10.000 rs.:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, en cuyo término ambas partes hicieron la testifical que estimaron convenientes, y además el actor exigió posiciones al demandado, el Juez de primera instancia, apreciando aquellas, dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Junio de 1859, absolviendo á don Juan Franquesa de la demanda, y condenando á don Luis Pigran á perpétuo silencio y las costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la doctrina sancionada en sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Mayo de 1856, y las leyes 5.ª, párrafo 1.º Digesto *De prescriptis verbis*, y 6.ª, Cod. *De her vel act.*, toda vez que se absolvía á Franquesa de cumplir lo pactado, y tampoco se le condenaba á indemnizar los perjuicios que causó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los datos consignados en el proceso y la prueba testifical, lo ha verificado del hecho de no existir mas que un proyecto de contrato, que para su perfeccion habia de reducirse á escritura, sin que contra esta apreciacion se ha a citado ley ni jurisprudencia admitida por los Tribunales:

Considerando que, segun lo expuesto, no tienen aplicacion en este caso las leyes alegadas 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion acerca de la eficacia de los pactos; 5.ª, párrafo primero Dig. *De prescriptis verbis*; 6.ª, Cod. *De her vel act.*, referentes, entre otras cosas, á la indemnizacion de perjuicios en su caso, que en el actual sobre ellos no se ha intentado prueba, ni la doctrina establecida en sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1856, que se contrae al derecho del comprador para obligar al vendedor á que se extienda la escritura en virtud de un contrato perfecto de compra-venta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Luis Pigran, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, que pagará

cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecro las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 21 de Marzo.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 465.

Seccion de Fomento.—Negociado

1.º—Obras públicas.

En virtud de acuerdo de la Diputacion provincial, fecha 18 de Diciembre último, he señalado el dia 26 de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una crujía de fachada de nueva planta para el Instituto provincial de segunda enseñanza, cuyo proyecto asciende á 38,866 escudos 398 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1862 y Reglamento de 20 de Setiembre último para la ejecucion de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial, en Madrid, en la Direccion general de Administracion local, ante el Director de la misma, y en Córdoba ante mi autoridad, en el local que ocupa el Gobierno de la provincia.

En ambos puntos se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda

pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo estuviesen, al de cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, bien de las presentadas en Madrid ó bien en Córdoba, ó en uno y otro punto, la nueva licitacion entre sus autores, tendrá efecto el dia que se anuncie con la necesaria anticipacion.

Este nuevo remate se celebrará en Córdoba, en licitacion abierta, que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, previo apercibimiento, tres veces repetido.

El licitador ó licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25 de la mencionada Instruccion; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó antes del primer remate.

Córdoba 27 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N.º N.º, vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una crujía de fachada de nueva planta para el Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 467.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este pósito don Vicente Cubero y Ruiz, vecino de Baena, impnesto sobre un olivar, al pago de los Llanos de este término, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 25 de Abril y 3 del próximo mes de Mayo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 76 escudos 700 milésimas, á que asciende el censo de 1 escudo 959 milésimas anuales, capitalizado al dos y medio por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo, desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 25 de Marzo de 1866.

—Mateo Garcia del Prado.—Por mandado de dicho Señor, Rafael Jurado, Secretario.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CÓRDOBA.

MEMORIA

acerca del estado del Colegio de Ntra. Sra. de la Asuncion, agregado al Instituto provincial de Córdoba, leida por su director el Dr. D. José Muntada y Andrade, en la solemne apertura del curso de 1865 á 1866.

(Conclusion.)

Colegio de Ntra. Sra. de la Asuncion de Córdoba.

Curso de 1865 á 1866.

CUADRO 2.º

ESTADO numérico de los alumnos internos y medio pensionistas admitidos para el curso actual, por edades.

De 8 años.	De 9.	De 10.	De 11.	De 12.	De 13.	De 14.	De 15.	De 16.	De 17.	De 18.	TOTAL.
1	25	4	9	17	19	21	33	23	8	7	144

CUADRO numérico, por asignaturas.

Primera- ras letras.	Primero de latín.	Aritmé- tica.	Doctrina	Segundo de latín.	Geogra- fía.	Geome- tría.	Primero de griego.	Primero de mate- máticas.	Historia.	Retórica	Segundo de mate- máticas.	Segundo de griego.	Lógica.	Física.	Historia natural.	Francés.	Dibujo.
11	25	34	25	31	26	30	23	29	32	35	37	33	15	15	17	29	6

ESTADO numérico, por años.

Primeras letras.	Primer año.	Segundo año.	Tercer año.	Cuarto año.	Quinto año.	Sueltas.	TOTAL.
11	25	31	25	33	15	4	144

Córdoba 1.º de Octubre de 1865.—El Director, Dr. José Muntada.—El Secretario, Francisco Barbudo y Ramos.

CUADRO 3.º

Colegio de Ntra. Sra. de la Asuncion. Curso de 1865 á 66.

Lista de los alumnos de este Colegio matriculados para el presente curso.

Pensionistas.

Aguilar y Tablada, don José.
Albarracín y Perez de Vargas, don Rafael.
Alonso y Gallardo, don Antonio.
Arribas y Castilla, don Miguel.
Arroyo y Gavilanes, don Francisco.
Bajo y Baso, don Ricardo.
Barbudo y Perez, don Rafael.
Barrena y Duroni, don José.
Bancelada y García, don Francisco.
Benitez y Romero, don Bartolomé.
Benitez y Córdoba, don Benito.
Bonilla y Serrano, don Ildefonso.
Cabrera y Montilla, don Carlos.
Cabrera y Montilla, don Fernando.
Cadenas y Rejano, don Eduardo.
Calderon y Pineda, don Diego.

Camara y Carrillo, don Luis.
Camara y Carrillo, don José.
Camacho y García, don Juan.
Camacho y García, D. Pedro.
Camacho y Vazquez, don Francisco.
Canales y García, don Fernando.
Cano y Estepa, don Servando.
Cantarero y Toro, don José.
Casado y Lopez, don Diego.
Castillo y Estrada, don Francisco.
Castro y Priego, don Francisco.
Castro y Lara, don Antonio.
Cañadas y Torres, don Juan.
Carmona y Chaparro, don Manuel.
Ceballos y Aguilar, don Antonio.
Cerezo y Trujillo, don Rafael.
Coca y Gomez, don Antonio.
Coca y Gomez, don Luis.
Coca y Velasco, don José.
Coronado y Giralde, don Rafael.
Daza y Carrillo, don Pablo.
Diez Madroñero y Ayala, don Pedro.
Delgado y Ayala, don Pedro.
Delgado y Fernandez, don Ramon.

Espinola y Ortiz, don José.
Estrada y Velasco, don José.
Flores y Notario, don Francisco.
Fernandez y Sepúlveda, don José.
Fernandez y Molina, don Diego.
Fuentes y Terroba, don Joaquín.
Fuentes y Terroba, don Luis.
Galan y Herrera, don Enrique.
García y Alcalá, don José.
García y Guzman, don José.
García Prado y Zamorano, don Rafael.
García y Valle, don José.
García y Terroba, D. Antonio.
Gimenez y Martinez, don Pascual.
Gomez Alvarez y Romo, don Francisco.
Gomez Alvarez y Romo, don Fernando.
Gomez y Notario, don Francisco.
Gutierrez y Muñoz, don Evaristo.
Henestrosa y Cobo, don Narciso.
Hidalgo y Arjona, don José.
Herrera y Zamorano, don José.
Herrero y Moreno, don Antonio.
Lopez y Vega, don Luis.

Lopez y Fernandez, don Antonio.
Lopez y Pozo, don Rodrigo.
Lopez y Morales, don Manuel.
Lopez y Morales, don Luis.
Lora y Daza, don José.
Lovera y Tejada, don Guillermo.
Lozano y Varona, don Antonio.
Lozano y Varona, don Gabriel.
Lucena y Porras, don Sebastian.
Luque y Cosano, don Francisco.
Martin y Maldonado, don Francisco.
Medrano y Alamo, don Manuel.
Melgar y Padilla, don Manuel.
Moyano y Sanchez, don Manuel.
Montero de Espinosa y Ortiz, don Fernando.
Montero y Campos, don Eladio.
Moreno y Gallardo, don Juan Luis.
Morente y Serrano, don Antonio.
Morillo y Márquez, don Francisco.
Muñoz Cobo y Ayala, don Diego.
Navarro y Carrasco, don Tomás.
Nuñez y Herrera, don Pedro.
Nuñez y Arenas, don Pedro.
Ortiz y Grande, don Aurelio.
Peña y Cid, don Antonio.
Perez y Martinon, don Manuel.

Perez y Luque, don Francisco.
 Pino y Garnica, don Enrique.
 Pino y Soler, don Manuel.
 Pineda y Gracia, don Argimiro.
 Pineda y Villalobos, don Ricardo.
 Prados y Notario, don Francisco.
 Quesada y Serrano, don Miguel.
 Raigon y Luque, don Miguel.
 Raigon y Soto, don Francisco.
 Reina y Padilla, don Luis.
 Rioboó y Mena, don Francisco.
 Rivera y Muñoz, don Vito.
 Rodriguez y Cobos, don Alejandro.
 Rodriguez y Criado, don Juan.
 Romero y Gaitan, don José.
 Romero y Diaz, don Manuel.
 Rosal y Piedrahita, don Francisco.
 Ruiz y Varo, don Francisco.
 Sanchez y Lopez, don Francisco.
 Santos y Olive, don Emilio.
 Sota y Flores, don José.
 Sota y Quiroga, don J. Severino.
 Sota y Quiroga, don Enrique.
 Soler y Duroni, don José.
 Solís y Melendez, don Juan.
 Terroba y Naval, don Rafael.
 Tirado y Herrero, don Antonio.
 Vacas y Cepa, don Francisco.
 Valbuena y Tienda, D. Luis.
 Vega y Casado, don Miguel.
 Velasco y Verdejo, don Juan.
 Vigara y Perea, don Maximiliano.
 Villalon y Santos, don Ildefonso.
 Villalon y Santos, don Ramon.
 Ugar y Rodriguez, don Laureano.
 Urbano y Polo, don José.
Medio-pensionistas.
 Cisneros y Martinez, don José.
 Moreno y Diaz, don Agustin.
 Rodriguez y Mesa, don Lope.
 Sanz y Losada, don Rafael.
 Soto y Varona, don Eduardo.
 Soto y Varona, don Ricardo.
 Urbano y Carrasco, don Antonio.
Pensionados.
 Por el Gobierno, de mérito.
 Gracia y Parejo, don Rafael.
 Molina y Malueño, don Antonio.
 Rincon y Garcia, D. José.
 Carrillo y Jimenez, don Amador.
 Por el Gobierno, de gracia.
 Robes y Carmona, don Plácido.
 Por el Excmo. Sr. Conde de Zamora de Riofrio.
 Cabezas y Saravia, don Emilio.
 Por el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca.
 Hurtado y Escacena, don José, dos medias becas.
 Aguilar y Perez Andrade, don Juan, media.
 Garcia y Vazquez, don Rafael, media.
 Gracia y Parejo, don Rafael, media.

Ramos y Barranco, don Luis, media.	
Torrellas y Naval, don Rafael, media.	
Urbano y Carrasco, don Antonio, media.	
Resúmen.	
Pensionistas.	125
Medio pensionistas	6
Becas de mérito.	4
Idem de gracia.	1
Idem de patronato, enteras.	2
Idem de idem, medias.	6
	144
Córdoba 1.º de Diciembre de 1865.—V.º B.º—El Director, Dr. Muntada.—El Secretario, Francisco Barbudo y Ramos.	
CUADRO 4.º	
<i>Colegio de Ntra. Sra. de la Asuncion.—Curso de 1864 á 65.</i>	
Relacion valuada de los aumentos que ha tenido, durante el expresado curso, el material de este Colegio.	
	Rs. cénts.
Por un cuadro de marco dorado para la Virgen.	7
Por veinte y nueve cuadros, marco madera.	116
Por veinte espejos, caña amarilla.	115
Por siete escupideras de hierro.	73
Por seis perchas de hierro.	48
Por diez y ocho catres de lienzo y madera.	1005,75
Por treinta y cuatro palanganas.	242
Por cuatro mesas carpetas, con banquillos.	304
Por un retrato de la Reina y dosel para la Escuela del Colegio.	94
Por reposicion de libros, carteles y demás.	108
Por una escribanía.	16
Por seis cubiertos de niquer.	45
Por veinte varas cañamazo para mandiles.	159
Por catorce cajas de aseo.	224
Por seis manteles á 42.	252
Por reposicion del esterados.	527
Por sesenta y ocho docena de platos, de varios tamaños.	614
Por seis idem de jicaras.	30
Gastos en la funcion á la patrona.	733
Varias composiciones de sillas.	163
Una olla grande para la cocina.	90
Una paila.	46
Otras dos mas.	80
Tres torteras.	90
Dos chocolateras.	20
Un cántaro de cobre.	87,50
Una cacerola de idem.	98,75
Una paleta de freir.	4,50
Tres cuentas de composiciones del ojalatero.	278
Una del latonero.	54
Cuatro del herrero.	778,78
Otras cuatro del calderero.	231

Otras cuatro de reparos menores.	254,70
Reparo en la Escuela de primeras letras.	102
Otro en la clase de gimnasia.	236
Varias cuentas de materiales.	455
Cuenta del fontanero.	57
Otra del pintor.	104
	7.942,98
Córdoba 1.º de Octubre de 1865. V.º B.º Dr. Muntada.—El Secretario, Francisco Barbudo y Ramos.	
CUADRO 5.º	
<i>Colegio de Nuestra Señora de la Asuncion.</i>	
Extracto del presupuesto de ingresos y gastos del año comun de 1864.	
Ingresos.	201.720
Gastos.	
Personal.	63.580
Material.	129.140
	192.720
Sobrante.	9.000
Córdoba 1.º de Octubre de 1865. V.º B.º El Director, Dr. Muntada.—El Secretario, Francisco Barbudo y Ramos.	
CUADRO 6.º	
<i>Colegio de Nuestra Señora de la Asuncion.</i>	
Extracto de las cuentas de 1864.	
Ingresos.	
Primer trimestre.	58.017,82
Segundo idem.	47.738
Tercero idem.	60.112
Cuarto idem.	45.452,66
	211.320,48
Gastos.	
Primer trimestre.	
Personal.	16.730,92
Material.	39.496,32
	56.227,24
Segundo trimestre.	
Personal.	16.261,59
Material.	32.937,91
Reintegros.	200
	49.399,50
Tercer trimestre.	
Personal.	15.421,60
Material.	29.138,96
	35.560,56
Cuarto trimestre.	
Personal.	18.878,70
Material.	40.974,17
	69.852,87
Total.	211.040,17
Sobrante.	280,31
Córdoba 1.º de Octubre de 1865. V.º B.º Dr. Muntada.—El Secretario, Francisco Barbudo y Ramos.	

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 457.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

ANUNCIO.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Guadalajara, Ciudad Real, Zamora, Leon y Pontevedra, las cátedras de dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de seiscientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre del 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría, sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos dias, á 4 horas cada uno.

3.º Hacer en 4 horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias, á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color de 61 centímetro á 48.

4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias.

5.º En el mismo tiempo, y distribuido de la misma forma, copiar un adorno del yeso.

Madrid 27 de febrero de 1866.

El director general, Manuel Silvela.—Rubricada.—Es copia.—El rector, Antonio Martin Villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real, 49.